



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0389-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: Designación de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de junio de dos mil dieciocho, Ana Cecilia Sánchez Franco, por propio derecho y en su calidad de candidata al cargo de Regidora Segunda del municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-332/2018. Mediante acuerdo de dos de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-389/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En la sentencia cuestionada se precisó que la pretensión de la actora era que se revocara el acuerdo IEQRO/CG/A-109/18 dictado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se aprobó suplir la candidatura que antes tenía como Segunda Regidora propietaria a suplente por el Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa; bajo el argumento de que nunca renunció al cargo de candidata a Segunda Regidora Propietaria para el cual fue registrada, además que en ningún momento fue notificada de los cambios de la planilla en la cual contendía. La responsable estimó que los tres agravios planteados eran infundados, analizándolos de la siguiente forma:

1)Respecto a la supuesta vulneración al principio de legalidad electoral por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Sala estimó que del análisis de las constancias que integraban el expediente, se observó el correcto actuar del órgano administrativo electoral local, ya que llevó a cabo todas las acciones necesarias para verificar la solicitud de sustitución planteada por los representantes de la coalición "Por Quintana Roo al Frente".

2)Respecto a la supuesta violación a la transparencia en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, la actora manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de manera indebida e ilegal sustituyó su fórmula como candidata a Segunda Regidora Propietaria al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, pues nunca fue notificada de los cambios de la

planilla en la cual participaba, y que de manera indebida fue sustituida. La Sala estimó que los argumentos planteados eran infundados, pues sí existió escrito de renuncia que avaló el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, además que en los artículos 2, apartado 3, de la Ley General de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidista debe ser considerado por las autoridades competentes al momento de resolver las impugnaciones concernientes a ese tipo de asuntos.

3) Respecto a la elegibilidad de Tania Arlette Ortega García, como candidata a Segunda Regidora Propietaria del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo la actora cuestionó que la ciudadana mencionada no debió ser designada a la candidatura aludida, al resultar inelegible, en virtud de no haber realizado registro alguno en el proceso interno de selección del PRD, por consecuencia no realizó actos de precampaña y manifiesta que ostenta el cargo de Subsecretaria de Coordinación de Programas Sociales en la Zona Norte, por esas razones cuestiona la referida designación. La Sala responsable consideró que lo anterior era infundado, ya que al haber existido una situación extraordinaria (renuncia a la candidatura por la cual se competía), el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía de pronunciarse ante tal situación, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

La recurrente señala como agravios, esencialmente lo siguiente: • La sentencia cuestionada transgredió en su contra el derecho de votar y ser votada, pues confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-109/18, en donde se le sustituye de ser propietaria de la Segunda Regiduría del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, por existir una renuncia. • La Sala responsable no analizó que la renuncia cuestionada no contenía ni su firma, ni su consentimiento; esto es, en ningún momento fue su intención renunciar al cargo para el cual se encontraba postulada. • De conformidad con el voto particular del Magistrado Adín de León, se debió determinar que debía contarse con la ratificación del escrito de renuncia, para tener plena certeza de la intención de quien presentó dicha renuncia.

La Sala Superior afirma que los planteamientos que formula la recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por la promovente del recurso, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por la Sala Superior. Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa se limitan a mencionar que se conculcó el derecho humano de la recurrente de votar y ser votada, que la Sala no analizó que la renuncia cuestionada no contenía ni su firma, ni su consentimiento; esto es en ningún momento fue su intención renunciar al cargo para el cual se encontraba postulada y que se debió resolver conforme al voto particular que formuló el Magistrado Adín de León. Motivos de disenso que implican cuestiones de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujeran en la inaplicación de normas electorales, lo que sí sería materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley General.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso es improcedente y desecha de plano la demanda.